



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0139/23

Referencia: Expediente núm.TC-05-2022-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sandy Reyes Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm.TC-05-2022-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sandy Reyes Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia de núm. 0030-02-2022-SSEN-00053, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este fallo concierne a la acción de amparo interpuesta por el señor Sandy Reyes Rodríguez contra la Dirección General de Policía Nacional, Consejo Superior Policial, Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE la petición incidental promovida por las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor SANDY REYES RODRÍGUEZ, en fecha 18/11/2021, contra las accionadas ut supra indicadas, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contencioso administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al recurrente en revisión, señor Sandy Reyes Rodríguez, mediante el Acto núm. 491/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,¹ el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, promovido contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00053, fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Sandy Reyes Rodríguez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). El presente recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial, Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 670/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,² el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su recurso, el entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión, señor Sandy Reyes Rodríguez, alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados. En ese orden, aduce que el tribunal de amparo no valoró las pruebas anexas a su instancia, en el sentido de que depositó todos los documentos que acreditaban el agotamiento previo de un proceso administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00053, en los argumentos siguientes:

4. Las partes accionadas, Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa, en ejercicio de su derecho de defensa, solicitaron incidentalmente la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la ley núm. 3, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Pedimento sobre el que, la parte accionante solicitó que se rechace el medio de inadmisión planteado y ratificó sus conclusiones.

6. Como es de principio legal, los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley 834 prevé: “Las excepciones deben, a pena de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”, lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa.

10. La Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, incluye causas de inadmisibilidad contra las acciones de amparo que los reclamantes intentan ante una acción u omisión proveniente de la Administración Pública, en este caso, se trata de la primera que señala:

“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”.

11. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente, las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas contempladas en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco(5) de febrero de dos mil siete(2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece(2013), sobre los procedimientos administrativos”.

13. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, conforme aduce el accionante, la Dirección General de la Policía Nacional, lo desvinculó mediante la orden general núm. 68-2011 de fecha 27/11/2011, violando el debido proceso, derecho al trabajo, dignidad, moral y decoro, así como la Ley 590-16 Orgánica de la Policía nacional, específicamente el procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones.

14. Las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa sostienen que la presente acción debe ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía judicial, en atención a que la vía idónea para perseguir sus pretensiones es la vía contenciosa administrativa.

16. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0160/15 dispuso que:

“El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) , por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.

17. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que está presente trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

18. En ese sentido, este tribunal en vista del precedente constitucional más arriba indicado en la Sentencia TC/0235/2021 de fecha 18/18/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, toda vez que mediante la orden general núm. 68-2011, de fecha 27/11/2011, fue dado de baja por mala conducta, en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Sandy Reyes Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, Sandy Reyes Rodríguez, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00053. Aduce, al respecto, los siguientes argumentos:

Que, [...] en su fallo el Tribunal aquo tuvo una errónea aplicación de la norma por inobservancia, toda vez que, el mismo no valoró los anexos establecidos en el recurso constitucional de amparo, ya que en su primer considerando establece que, el mismo declara inadmisibile la acción directa de amparo de conformidad con el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual establece lo siguiente: Causas de Inadmisibilidat. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Que, [...] en el Tribunal aquo tuvo una inobservancia, toda vez que, se agotaron los procedimientos por las vías administrativas correspondientes.

Que, [...] se llevó a cabo con el procedimiento por las vías administrativas, lo cual se puede señalar en los anexos:

1) RECURSO DE REVISIÓN REINCORPORACIÓN Y CANCELACIÓN DEL SR. SANDY REYES RODRÍGUEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA MARCADA CON EL NO. MIP-RPN-0011-2021, DE FECHA 18/03/2021.*

Que, [...] el Ministerio de Interior y Policía (MIP), emitió la resolución No. MIP-RPN-0011-2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, la cual declaró inadmisibile por extemporánea la solicitud de revisión de caso, solicitada por el ciudadano SANDY REYES RODRÍGUEZ, la cual con esto queda evidencia, que se llevaron a cabo las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2021, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que, [...] quedó evidenciado que el ciudadano SANDY REYES RODRÍGUEZ, no fue culpable de los hechos imputables, toda vez que, el mismo fue beneficiado con un archivo definitivo, razón por la cual la Policía Nacional no debió proceder a la cancelación del mismo, en virtud de que el mismo tenía latente la presunción de inocencia consagrada en el artículo 14 del Código Procesal Penal y la constitución.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Tal como figura más adelante, las partes recurridas: Policía Nacional (A), Ministerio de Interior y Policía (B), así como la Procuraduría General Administrativa (C), depositaron sus escritos de defensa en el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en relación con el recurso de revisión interpuesto por el señor Sandy Reyes Rodríguez.³

A. Argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La correcurrida, Policía Nacional, procura el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Dicha institución policial funda sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...] en la glosa procesal y en los documentos depositados por la Institución del EX CABO SANDY REYES RODRÍGUEZ, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que [...] el motivo de la separación del Ex alistado subalterno se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 65, literal “F” de la Ley Institucional 96-04 Policía Nacional.

Que [...] la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa

³ Las recurridas, Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa, depositaron sus escritos de defensa ante el aludido Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo del dos veintidós (2022), el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós y el siete (7) de abril del mismo año, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Que [...] el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad por existir otras vías.

B. Argumentos del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía solicita el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida. La indicada institución sostiene sus pretensiones en el argumento citado a continuación:

Que [...] las motivaciones de una sentencia deben ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su numeral 20 es clara y precisa al indicar la inadmisibilidad por existir la vía ordinaria para reclamar lo supuestamente conculcado, por lo que este medio debe ser desestimado.

C. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, la correcurrida, la Procuraduría General Administrativa, produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante esta instancia, dicho órgano solicita el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. El aludido órgano sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] *la recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que los jueces decidieron declarar inadmisibles su acción de amparo y para ello incurrieron en violación a lo siguiente:*

1. Falta de Estatuir.

ATENDIDO: A que este alegato resulta ser infundado y carente de validez jurídica en virtud de que la sentencia a-quo en sus ordinales 17 y 18 establece lo siguiente:

“17.- En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

21.- En ese sentido, este tribunal en vista del precedente constitucional más arriba indicado en la sentencia TC/0235/2021, de fecha 18/08/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos en el sentido de que, cuando comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, toda vez que mediante la orden general núm. 68-2011, de fecha 2711, fue dado de baja por mala conducta, en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Randy Reyes Rodríguez».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] las motivaciones de una sentencia deben ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su numeral 20 es clara y precisa la indicar la inadmisibilidad por existir la vía ordinaria para reclamar los supuestamente conculcados derechos, por lo que este medio debe ser desestimado.

Que [...] el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

Que [...] el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

Que [...] no basta con que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 491/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe,⁴ a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, se le notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, el señor Sandy Reyes Rodríguez, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 670/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,⁵ mediante el cual, a requerimiento del recurrente, señor Sandy Reyes Rodríguez, se les notifica a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial, Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso de revisión de amparo.
4. Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sandy Reyes Rodríguez ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa presentado por Ministerio de Interior y Policía, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

7. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el procurador general administrativo, Víctor L. Rodríguez (actuando en representación del Estado dominicano), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en la desvinculación del excabo de la Policía Nacional, Sandy Reyes Rodríguez, de las filas policiales, mediante la Orden General núm. 68-2011 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil once (2011). Dicha desvinculación estuvo fundada en una supuesta mala conducta manifestada durante sus labores, razón por la cual fue puesto a disposición de la justicia penal, alegándose que este había incurrido en el delito de golpes y heridas tipificado en el art. 309 del Código Penal dominicano.

Mediante resolución del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo le impuso al señor Reyes Rodríguez distintas medidas de coerción consistentes en la prestación de una garantía económica a través de una compañía aseguradora por un monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000.00); impedimento de salida del país; y, su presentación ante el despacho del magistrado Héctor García, los días dieciocho (18) de cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se emite esa resolución. Posteriormente, mediante el Auto núm. 144-ADM-2012, de veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), la jueza de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Marcia Raquel Polanco de Sena, dispuso el archivo definitivo del expediente penal seguido en contra del referido señor Sandy Reyes Rodríguez.

Luego, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), el referido excabo de la Policía Nacional presentó una acción de amparo contra la Dirección General de esa institución policial, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), se declaró la inadmisibilidad de la aludida acción de amparo, alegándose la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), instruyéndosele a este último a acudir al Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas, para que esa jurisdicción conociera el caso.

Inconforme con esta decisión, el señor Sandy Reyes Rodríguez interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa, actualmente, nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 constitucional, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es, además, franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁶ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁷

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al señor Sandy Reyes Rodríguez, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós

⁶TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁷TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022).⁸ Asimismo, se evidencia que dicho recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022),⁹ motivo por el que este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alegan haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00053. Es decir, sustentan su recurso en la errónea aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados. En ese orden, aduce que el tribunal de amparo no valoró las pruebas anexas a su instancia, en el sentido de que depositó todos los documentos que acreditaban el agotamiento previo de un proceso administrativo.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁰ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en

⁸ Dicha notificación fue efectuada mediante el Acto núm. 491/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Según se verifica en la instancia de revisión depositada por el señor Sandy Reyes Rodríguez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹⁰ Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, Sandy Reyes Rodríguez¹¹ ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11,¹² cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹³ En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, dada su importancia para reiterar el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0235/21, concerniente a la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados en los casos en que se pretendan ventilar cuestiones relacionadas con desvinculaciones de policías y militares. Asimismo, se seguirá desarrollando el criterio jurisprudencial sobre la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prescrita en el art. 70.2, en aquellos casos en que la misma es sometida fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en esta última preceptiva.

¹¹Excabo de la Policía Nacional.

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹³En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (A). Luego, establecerá las razones que justifican la declaratoria de inadmisibilidad del amparo de la especie por haber sido sometido fuera del plazo de sesenta (60) días prescrito en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 (B).

A. Acogimiento del recurso de revisión de amparo

Respecto al recurso de revisión de la especie, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

a. Tal y como se expuso anteriormente, por medio de la sentencia recurrida la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el actual recurrente, y entonces accionante en amparo, señor Sandy Reyes Rodríguez. Esta decisión fue adoptada por el tribunal *a quo* aplicando el Precedente constitucional TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto, mediante el cual este colegiado dictó una sentencia unificadora respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses.

b. En efecto, mediante la recurrida Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00053, cuya revisión hoy nos ocupa, se dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese sentido, este tribunal en vista del precedente constitucional más arriba indicado en la sentencia TC/0235/21 de fecha 18/08/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, toda vez que mediante la orden general núm. 68-2011, de fecha 27/11/2011, fue dado de baja por mala conducta, en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Sandy Reyes Rodríguez.

c. El recurrente pretende la revocación de la sentencia recurrida alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados. En ese orden, aduce que el tribunal de amparo no valoró las pruebas anexas a su instancia de amparo, en el sentido de que, este último depositó ante ese tribunal todos los documentos que acreditaban el agotamiento previo de un proceso administrativo en sede policial.

d. Por otro lado, la parte correcurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. En ese orden, plantea, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que al momento de desvincularlo de la institución la Policía agotó el procedimiento establecido en el literal *F* del art. 65 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, establece que el art. 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional. Y, finalmente, expone que en la especie resultaba aplicable la causal de inadmisibilidad prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, acogida por el juez de amparo por medio de fallo impugnado.

e. En ese orden de ideas, el correcurrido, Ministerio de Interior y Policía, solicita el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, en razón de que:

[...] las motivaciones de una sentencia deben ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su numeral 20 es clara y precisa al indicar la inadmisibilidad por existir la vía ordinaria para reclamar lo supuestamente conculcado, por lo que este medio debe ser desestimado.

f. Finalmente, la correcurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Al efecto, dicho órgano aduce, entre otros motivos, que *[...]no basta con que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

g. Luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva revisión de la sentencia recurrida, este colegiado ha podido determinar que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles las acciones de amparo promovidas por el señor Sandy Reyes Rodríguez contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, aplicando la causal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

h. En ese sentido, estimó que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la vía judicial más efectiva para la resolución de esta controversia. Tal y como habíamos expuesto anteriormente, dicha declaratoria de inadmisibilidad resulta de la aplicación del criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia unificadora TC/0235/21. Ciertamente, el criterio desarrollado en esta última decisión constitucional resulta aplicable a los casos relacionados con las desvinculaciones de policías y militares, como resulta ser el caso de la especie.

i. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no comparte la causal de inadmisibilidad retenida por el tribunal de amparo para justificar su dictamen de inadmisibilidad. De hecho, previo al análisis de la causal de inadmisibilidad, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados por el accionante prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo debió ponderar el plazo de la acción de amparo, por tratarse de una preceptiva de orden público.

j. De hecho, así lo ha establecido este colegiado en su Sentencia TC/0543/15 en la cual dispuso que [...] *las normas relativas al vencimiento de los plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad*¹⁴. Así las cosas, el Tribunal Constitucional estima que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea aplicación del art. 70.1 de la Ley núm.

¹⁴ Negrillas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, así como del Precedente TC/0235/21, toda vez que la causal de inadmisibilidad aplicable en la especie resultaba ser la establecida en el art. 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, relativa a la exigencia del plazo de sesenta (60) días para el sometimiento de la acción de amparo, por las razones que serán expuestas más adelante.

k. Por tales motivos, esta sede constitucional acoge el presente recurso de revisión de amparo, revoca la sentencia recurrida y, en aplicación de los principios de efectividad y de autonomía procesal (este último desarrollado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0071/13), procederá a ponderar la acción de amparo sometida por el señor Sandy Reyes Rodríguez contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía.

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie por extemporánea

Luego de haber revocado la sentencia recurrida, por haberse comprobado la errónea aplicación del tribunal *a quo* de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas, este colegiado expondrá los motivos que justifican la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por el señor Reyes Rodríguez, por extemporánea.

a. En este tenor, conviene indicar que el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibile por el tribunal correspondiente cuando [...] *la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0398/16, dispuso que en los casos concernientes a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, el inicio del cómputo del plazo del sometimiento de la acción de amparo deberá establecerse a partir de la fecha de desvinculación del accionante. En efecto, mediante las referidas decisiones, este colegiado dispuso lo siguiente:

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que [...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

b. El criterio jurisprudencial previamente citado ha sido adoptado por este colegiado en múltiples decisiones,¹⁵ concernientes a especies análogas, en las cuales se ha establecido; de una parte, que los actos de terminación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo. Y de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que [...] *tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*¹⁶

¹⁵ En ese sentido, sugerimos ver las Sentencias TC/0712/17, TC/0312/18, TC/0147/18, entre otras.

¹⁶ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que *evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción*[..].¹⁷En la especie, se observa que, el excabo de la Policía Nacional, Sandy Reyes Rodríguez, fue cancelado de las filas policiales, mediante la Orden General núm. 68-2011, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil once (2011).

d. De manera que no fue hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020); o sea, aproximadamente nueve (9) años después, que el afectado decide solicitar la revisión de su caso ante la Dirección General de la Policía Nacional.¹⁸De igual forma, se observa que la acción de amparo de la especie fue sometida por el señor Sandy Reyes Rodríguez el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Es decir, diez (10) años después de ser cancelado su nombramiento, resultando dicha acción de amparo indefectiblemente inadmisibile por extemporánea.

e. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada en las decisiones constitucionales anteriormente referenciadas, procede declarar inadmisibile la acción de amparo promovida por el señor Sandy Reyes Rodríguez contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial, así como el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días prescrito en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

¹⁷ TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.

¹⁸ Según constan en la instancia de revisión suscrita por el señor Sandy Reyes Rodríguez, depositada en la Dirección General de la Policía Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sandy Reyes Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sandy Reyes Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00053, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta decisión, la acción de amparo interpuesta por el señor Sandy Reyes Rodríguez contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Sandy Reyes Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-2022-SSen-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibles por la existencia de otra vía más efectiva la acción de amparo interpuesta por el accionante, hoy recurrente, en contra Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial, Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa, tras considerar, que en la especie, el amparista tenía abierta la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual le proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad para contestar efectivamente las pretensiones del recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, tras considerar que el accionante debió interponer la acción de amparo dentro del plazo de sesenta (60) días partiendo de la fecha del acto administrativo de desvinculación, conforme prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, en la especie, aunque comparto la decisión, es necesario dejar constancia de que la fecha de notificación del auto de archivo definitivo del expediente penal seguido en contra del señor Sandy Reyes Rodríguez, es la que debe tomarse como punto de partida para la activación del referido plazo en el que este debió ejercer la acción de amparo.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA, LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70.2 DE LA LEY NÚM. 137-11, DEBIÓ COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO PENAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el caso ocurrente, las actuaciones procesales comprueban que la cancelación del accionante como miembro de la Policía Nacional fue materializada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil once (2011), presuntamente por la comisión de faltas muy graves relacionadas a una imputación de presunta violación al artículo 309 de Código Penal, conforme

acto administrativo -Orden General núm. 68-2011- por lo cual fue sometido a la justicia penal ordinaria, que finalmente, dispuso el archivo definitivo del expediente penal, mediante el Auto núm. 144-ADM-2012, del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), dictado por la jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Marcia Raquel Polanco de Sena, sobre el cual no se interpuso ningún recurso por lo que adquirió el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. Concluido el aspecto penal, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, diez (10) años después de ser cancelado su nombramiento y casi nueve (9) años y nueve (9) meses después del auto de archivo definitivo, es cuando el accionante-recurrente, interpone la acción de amparo que nos ocupa ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado decidió el proceso acogiendo el recurso de revisión de amparo, revocando la sentencia recurrida y declarando inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, tras considerar que la acción fue interpuesta por el recurrente-accionante fuera del plazo de sesenta (60) días prescritos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de las consideraciones siguientes:

j) Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción[.]»¹⁹. En la especie, se observa que, el excabo de la Policía Nacional, Sandy Reyes Rodríguez, fue cancelado de las filas policiales, mediante la Orden General núm. 68-2011, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil once (2011).

De manera que, no fue hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020); o sea, aproximadamente nueve (9) años después, que el afectado decide solicitar la revisión de su caso ante la Dirección General de la Policía Nacional²⁰. De igual forma, se observa que, la acción de amparo de la especie fue sometida por el señor Sandy Reyes Rodríguez el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Es decir, diez (10) años después de ser cancelado su nombramiento, resultando dicha acción de amparo indefectiblemente inadmisibles por extemporánea.

7. Como se observa, para establecer el punto de partida para la activación del plazo de los sesenta (60) días con el objetivo de determinar la causal de inadmisibilidad establecida en el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal debió tomar en cuenta lo siguiente:

a. El recurrente-accionante, fue puesto a disposición de la jurisdicción penal, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), por presunta violación al artículo 309 del Código Penal (infracción de golpes y heridas voluntarias);

¹⁹ TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.

²⁰ Según constan en la instancia de revisión suscrita por el señor Sandy Reyes Rodríguez, depositada en la Dirección General de la Policía Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que, mediante el Auto núm. 144-ADM-2012, de veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), la jueza de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Marcia Raquel Polanco de Sena, dispuso el archivo definitivo del

expediente penal seguido en contra del referido señor Sandy Reyes Rodríguez, decisión con la que culminó el proceso penal seguido en su contra, y

c. Que, aunque no existe constancia en el expediente de notificación del referido auto de archivo definitivo, se presume que fue notificado al recurrente-accionante, el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), o sea, el día en que fue dictado, con fundamento en los principios de publicidad e inmediatez de la materia penal.

8. En el caso que nos ocupa, si bien el recurrido no realizó ninguna actuación mientras estuvo sometido a la jurisdicción penal tendente a procurar la reposición del derecho presuntamente vulnerado, sino con posterioridad a la decisión de archivo definitivo, se evidencia también, que no lo hizo por el estado subjúdice en que se encontraba, puesto que permanecía ejerciendo su derecho de defensa ante la jurisdicción penal, y muy especialmente porque la Ley núm. 96-04, en su artículo 64, norma aplicable en el momento de la desvinculación, establece que lo que opera ante la puesta de movimiento de la acción penal contra los miembros de la Policía Nacional es la suspensión en sus funciones, con independencia de que se haya ordenado o no prisión preventiva.

9. En la especie y en todos los casos con parecido plano fáctico, esta corporación constitucional debe establecer que el punto de partida del cómputo para la interposición de la acción de amparo, cuando concurren un proceso penal con un procedimiento administrativo sancionador en el que solo era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible la suspensión, es el que pone fin al proceso penal con sentencia con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

10. En ese sentido, para que la decisión objeto de voto realizara una correcta aplicación de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, debió partir de la fecha de notificación del auto de archivo definitivo [veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012)], o bien a partir de la fecha en que dicha decisión hubiese adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, cerrando en forma definitiva los plazos para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios ante el órgano jurisdiccional, momento en el cual también desaparece el estado subjúdice que afectaba al accionante-recurrente.

11. El punto de partida del plazo para accionar en amparo es de capital importancia, en la medida en que de ello podría depender que el tribunal de amparo otorgue o no la protección del derecho fundamental que se invoca vulnerado, pues la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como causal de inadmisibilidad de la acción, cierra el cauce procesal que dispone el ciudadano para acceder a una vía rápida y efectiva que restituya el derecho lesionado.

12. Aunque en el caso concreto poco importa que se tomara como punto de partida la fecha de la desvinculación o la notificación de la sentencia absolutoria, toda vez que en cualquier escenario la acción estaba prescrita, puede ocurrir que en otros supuestos una u otra fecha sea la diferencia entre la admisibilidad o la inadmisibilidad de la acción, cobrando relevancia la precisión del punto de partida de la prescripción, acorde con los principios d



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad²¹ y favorabilidad²² previstos en la Ley núm. 137-11 y en el artículo 74.4 de la Constitución.²³

13. Los citados principios también están en consonancia con la naturaleza del amparo, pues se trata de la institución por excelencia para contener las violaciones de los derechos fundamentales provenientes tanto de los órganos públicos como de los particulares, apuntalando su doble condición de ser un derecho y una garantía constitucional de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

14. De lo anterior se desprende, que la decisión objeto de este voto no es conforme con la dimensión constitucional del amparo prevista en el artículo 72 de la Carta Sustantiva, lo que me conduce a salvar voto de este aspecto de la decisión.

III. EN CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que en las circunstancias antes indicadas, no procedía determinar la extemporaneidad del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-

²¹ Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

²² Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

²³ Artículo 74 de la Constitución. - *Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, tomando como punto de partida la fecha de cancelación del accionante-recurrente, sino a partir de la fecha en que a éste le fue notificada la decisión de archivo definitivo, pues fue esa decisión la que le puso fin al proceso penal ejercido en su contra, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria